

Ley n° 6292 (4/6/1996)

Institutos de democracia semidirecta – Reglamentación

B.O. 7/6/1996

Art. 1º - Reglaméntase el art. 220, inc. 20 de la Constitución Provincial, para regular el funcionamiento de los institutos de democracia semidirecta previstos en la norma indicada bajo la denominación de referéndum y revocatoria.

Art. 2º - La presente reglamentación regirá en los municipios comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley 5590 (orgánica de municipalidades). En todo el proceso derivado de la aplicación de esta ley tendrá competencia el Tribunal Electoral Municipal previsto en la ley 5590. En caso de vacancia, inhibición de alguno de sus miembros o cualquier otra causa que impida su constitución, las actuaciones respectivas serán de jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral Provincial.

Del referéndum

Art. 3º - Podrá someterse a referéndum todo asunto de interés municipal a excepción de la materia tributaria y de presupuesto. La convocatoria se efectuará mediante ordenanza sancionada con los tercios de los votos de la totalidad de los miembros del Concejo, la que deberá consignar en forma clara y precisa la fecha y objeto de la consulta. El dictado de esta ordenanza será de sanción obligatoria para el Concejo Deliberante, si fuera postulada por no menos del treinta por ciento (30 %) de los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral utilizado en la última elección válida celebrada en el municipio. Las firmas requeridas deben realizarse y certificarse por ante la Comisión que el H. Concejo Deliberante designe a esos efectos, la que estará integrada por tres Concejales, dos por la mayoría y uno por la minoría.

Art. 4º - El tema del referéndum deberá ser puesto en conocimiento de la población con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que se efectuará el mismo.

Art. 5º - Esta convocatoria se regirá por la legislación electoral municipal, provincial y nacional vigentes y se utilizarán los padrones electorales aprobados para la última elección realizada.

Art. 6º - Si el referéndum resulta positivo, se considerará definitivamente sancionada y promulgada la ordenanza de que se trate.

Art. 7º - El pueblo, en el acto electoral, se pronunciará por Sí aprobando la consulta, o por No rechazándola, definiendo el resultado la simple mayoría de votos válidos. El cumplimiento del resultado del referéndum popular será obligatoria. El departamento ejecutivo deberá implementar inmediatamente los medios para hacer realidad la voluntad popular en caso afirmativo. En caso de negativa no podrá insistir durante el término de un año otro referéndum sobre el mismo tema.

Art. 8º - Toda ordenanza sancionada por el referéndum excluye totalmente las facultades de veto del departamento ejecutivo, no pudiendo operarse su derogación o modificación sino después de transcurrido un año de su vigencia.

De la revocatoria

Art. 9º - El mandato de los concejales y del Intendente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley orgánica sobre el juicio político, podrá ser revocado por mal desempeño en sus funciones por referéndum popular que será convocado en los términos y condiciones descriptos en el presente. Para que proceda el pedido de revocatoria, el Intendente deberá tener cumplido por lo menos un año de mandato y los Concejales un período y medio de sesiones ordinarias.

Art. 10. - El ejercicio de este derecho no está permitido si por su intermedio se pone en riesgo el sistema representativo, republicano y federal o en virtud del mismo se impida o se elimine el ejercicio de la oposición política o de representación de las minorías.

Art. 11. - La solicitud de revocatoria se presentará con el aval de no menos del tres por ciento (3 %) de los ciudadanos que figuren en el padrón electoral vigente en el municipio, ante el Concejo Deliberante, que se limitará en un plazo de diez (10) días hábiles a comprobar el cumplimiento de las formas exigidas en la presente.

Art. 12. - El Concejo Deliberante no podrá abrir juicio sobre los fundamentos que motivan el pedido, pudiendo sí rechazar las imputaciones que no tengan relación con la idoneidad del funcionario para el desempeño del cargo. A continuación se correrá vista al funcionario involucrado del pedido de revocatoria, quien deberá contestar en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales se continuará con el procedimiento.

Art. 13. - Contestada la vista o vencido el término previsto para ella, se habilitará un libro donde constarán los fundamentos del pedido y la contestación del funcionario cuestionado si la hubiere. A continuación de tales piezas se receptorán las adhesiones de los ciudadanos. El número de adherentes a que se hace alusión no deberá ser inferior al treinta por ciento (30 %) de los inscriptos en el padrón electoral municipal utilizado en la última elección válida realizada. Este aval debe registrarse personalmente en la forma y ante la Comisión prevista en el art. 3º.

Art. 14. - Transcurridos quince días (15) corridos de la habilitación de los libros de firmas y siempre que se alcance el treinta por ciento (30 %) de los electores requeridos, se convocará a un referéndum popular a realizarse entre los treinta (30) y sesenta (60) días subsiguientes. La opción propuesta a la ciudadanía será por el Sí a la revocatoria del mandato o por el No a la misma. Si no se alcanza el porcentaje de adherentes exigidos, el pedido de revocatoria será rechazado y se archivarán las actuaciones.

Art. 15. - El resultado del referéndum para revocatoria sólo tendrá habilidad para revocar el mandato del funcionario cuestionado si triunfa el voto afirmativo y obtiene, como mínimo, el cuarenta por ciento (40 %) de los electores habilitados para votar.

Art. 16. - En caso de prosperar la revocatoria, el funcionario en cuestión será relevado inmediatamente de sus funciones, y se arbitrarán los mecanismos legales para su reemplazo.

Art. 17. - La presente ley regirá para los funcionarios actualmente en los cargos de intendente y concejales y para el futuro.

Art. 18. - Comuníquese, etc